



**Dictamen N° E74499, de 2021, Contraloría General de la República**  
Delimitación de las Facultades del Consejo Regional y de los Consejeros Regionales

<b>Órgano</b>	Contraloría General de la República
<b>Clase de acto</b>	Dictamen
<b>Número de identificación</b>	E74499N21
<b>Fecha</b>	5 de febrero de 2021
<b>Materia Específica</b>	Delimitación de atribuciones fiscalizadoras del Consejo Regional y de los Consejeros Regionales
<b>Normativa aplicada</b>	Dictámenes 5236/2002 y 44646/2003; art. 113 de la Constitución Política; y, art. 28, 36 letra g), 36 bis y 36 ter de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
<b>Contenido</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Solicitud de pronunciamiento efectuado por el Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, don Felipe Berrios Ubilla, sobre el sentido y alcance de las facultades fiscalizadoras del CORE RM previstas en el art. 36 ter de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (LOCGAR)<sup>1</sup>.</li><li>2. El art. 36 de la LOCGAR prescribe varias facultades para los Consejos Regionales (CORES), dentro de la cuales, su letra g), apunta su facultad para fiscalizar el desempeño del Gobernador Regional en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional (GoRe)<sup>2</sup>. Los literales del art. 36 bis se refieren a la forma de concretar tal control.</li><li>3. Los Consejeros Regionales (CoRes) tienen las atribuciones del art. 36 ter que, en síntesis, consiste en solicitar o requerir al GoRe la información necesaria para realizar una labor de vigilancia de sus actos</li><li>4. La Jurisprudencia de la Contraloría General de la República –entre otros, Dictamen 5.236, de 2020-, a propósito de los Concejos Municipales en su rol de solicitar información –que es útil considerar por su similitud con ésta materia-, ha señalado que, siendo aquel un órgano colegiado, sus atribuciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras se radican en él como cuerpo y no en cada uno de sus miembros individualmente considerados, no obstante el derecho que les asiste para requerir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.</li><li>5. Además, como se ha señalado en Dictamen 44.646, de 2003, la facultad fiscalizadora corresponde al Concejo Municipal, lo que sería aplicable en este caso. Así, las normas que confieren atribuciones a los Concejales no pueden interpretarse con la misma amplitud con que deben entenderse aquellas que otorgan potestades al órgano colegiado del que son miembros.</li><li>6. En suma, como el Legislador ha radicado el rol fiscalizador en el CORE, como órgano colegiado; y, que cada CoRe, en su rol individual, puede solicitar la información que se precisa en el art. 36 ter, cabe concluir que los requerimiento de información de los CoRes constituyen un elemento más de la labor fiscalizadora general de órgano colegiado, sin que los CoRes posean las mismas funciones que la ley ha entregado directamente al CORE.</li></ol>

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público

<sup>1</sup> “Cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo de treinta días”.

<sup>2</sup> “Corresponderá al consejo regional: (...) g) Fiscalizar el desempeño del gobernador regional en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;”.